

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	828
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Bancolombia S.A
<b>Ejecutado</b>	Gabriel Enrique Arenas Quintero
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022 00180 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere previo desistimiento medida cautelar

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Una vez, vencido dicho termino sin que se haya cumplido la carga procesal impuesta, se tendrá desistida la respectiva actuación y se impondrá condena en costas si a ello hubiere lugar.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, en el presente proceso por auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14870 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Pese haberse librado el respectivo oficio comunicando la orden de embargo, la misma no se ha materializado, ni se ha aportado prueba alguna que dé cuenta de estar en trámite en la respectiva oficina.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante Bancolombia S.A a fin de que proceda a gestionar la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble. Para tal efecto, se concederá un término de 30 días, so pena de tener desistida la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria número 023-14870 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante Bancolombia S.A para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de estructurarse el desistimiento tácito.

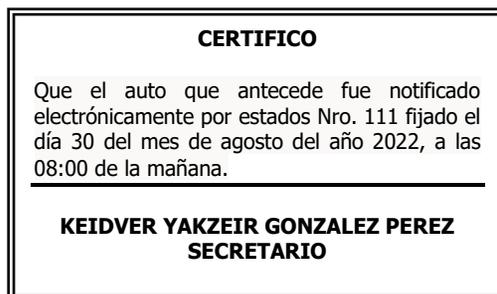
**SEGUNDO:** Una vez finalizado el término indicado en el numeral primero, sin que se cumpla con la carga procesal impuesta, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14870 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y se procederá a su levantamiento.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07505d7078fd4098a840bdd80c00a1c7cfbed48ffbcf9c6ac968b43364b2b6**

Documento generado en 29/08/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>